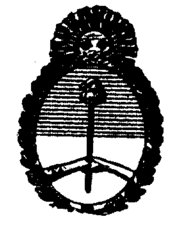
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, jueves 21 de setiembre de 1967 — Número 21.277

Secretaría de Hacienda

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Habilitación de créditos.

DECRETO Nº 6.175. Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

VISTO la necesidad de habilitar los créditos necesarios para que la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo pueda hacer frente a los servicios de intereses, comisiones y amortización de capital, correspondientes al reintegro de los préstamos acordados por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Exim-Bank, y

CONSIDERANDO:

Que el monto de los compromisos a atender en el corriente ejercicio ascenderá aproximadamente a la suma de pesos moneda nacional Cuarenta Millones (m$n. 40.000.000);

Que dentro de los totales de la Ley Nº 17.130, de presupuesto general de la Administración Nacional para el Ejercicio 1967, ha sido previsto un crédito de pesos moneda nacional Veintiséis Millones (m$n. 26.000.000) para atender tal finalidad;

Que ante la imposibilidad de resolver la insuficiencia producida con los créditos vigentes, corresponde afectar en la medida necesaria el Crédito de Emergencia previsto en la citada ley;

Por todo ello y atento lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.130;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se indica seguidamente, el presupuesto general de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1967, aprobado por la Ley Nº 17.130;

	En millones de m$n.
Sección 1 — Erogaciones Corrientes	— 14,0
Finalidad 9 — Gastos a clasificar	— 14,0
Sector 2 — Gastos de operación	— 14,0
Jurisdicción 92 — Crédito de Emergencia	
Inciso 22 - Bienes y servicios no personales	— 14,0

Art. 2º — En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, distribúyese parcialmente y en la forma que se indica en planilla anexa, las autorizaciones de la jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro, del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio de 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio

Ministerio de Defensa

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Se introducen modificaciones en la Reglamentación Parcial.

DECRETO Nº 6.725 Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967.

VISTO las disposiciones contenidas en la Reglamentación Parcial de la Ley 13.945, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, aprobada por Decreto 26.028/51, lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por el Ministerio de Defensa en Expediente 198 Cde. 1

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde su aplicación, que data del año 1952, y el desarrollo tecnológico ocurrido desde esa fecha aconsejan rever, actualizar y completar algunas de sus prescripciones;

Que la citada Reglamentación no ha previsto en forma específica y orgánica las normas a que deben ajustarse el acondicionamiento y embalaje de algunos artificios pirotécnicos que son de fabricación y uso corriente y que, por razones de seguridad, debe evitarse el manipuleo de los artificios pirotécnicos sueltos durante cualquiera de las etapas de su comercialización;

Que por razones de ordenamiento, estas normas, pueden incluirse, en reemplazo del número 167 de dicha Reglamentación, ya que éste es sobreabundante ante la precisa disposición del artículo 2º inc. a) de la Ley 13.945;

Que asimismo, es necesario completar el número 3 inc. 7) de la Reglamentación Parcial a los efectos de unificar el criterio a seguir en los actos relacionados con la comercialización, uso y tenencia de los artificios pirotécnicos calificados de "Venta Libre", así como también discriminar los alcances del número 207 de la citada Reglamentación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifíquese el número 167 de la Reglamentación Parcial de la Ley 13.945 —"Excepciones"— en la siguiente forma:

"ACONDICIONAMIENTO Y EMBALAJE DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS"

167. El acondicionamiento y embalaje de los artificios pirotécnicos se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

A - Definiciones:

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

A-1. Envase exterior: es el embalaje en que se colocan los artificios pirotécnicos, acondicionados en sus envases intermedios para su expedición, transporte y almacenamiento.

A-2. Envase intermedio: es el envase en que deben acondicionarse en fábrica los envases interiores que contienen los artificios pirotécnicos. Constituye la unidad mínima para la reventa, no pudiendo en consecuencia, ser abierto o fraccionado, excepto para la comercialización al menudeo.

A-3. Envase interior: es el envase en el que los artificios pirotécnicos deben ser colocados en fábrica y que constituye la unidad mínima para la entrega al consumidor, no pudiendo, en consecuencia, ser abierto o fraccionado en ninguna de las etapas de su comercialización

B - Envases exteriores:

B-1. **Tipo autorizado:** para los artificios pirotécnicos únicamente se usará como envase exterior cajones de madera.

B-2. **Características generales:** los cajones de madera estarán construidos en forma y con materiales de naturaleza tal que eviten que se abran o rompan accidentalmente, que sean defectuosos o inseguros en el transporte y que impidan la pérdida de su contenido.

B-3. Material a emplear: para la construcción del cajón se empleará madera común de cajonería, de primer uso, de un espesor mínimo de ocho (8) milímetros con la cara externa cepillada.

B-4. Armado: el cajón se armará con dos cabezales construidos con madera de por lo menos ocho (8) milímetros de espesor. El cabezal estará formado por una tapa con cuatro refuerzos, uno en cada arista. Las uniones de todas las maderas que forman el cajón se hará de manera que no queden intersticios o separaciones entre ellas.

B-5. Partes metálicas: los cajones no deben tener interiormente ninguna parte metálica al descubierto.

B-6. Resistencia a la compresión vertical: un cajón vacío deberá soportar sin deformarse una carga de cuatrocientos (400) kilogramos durante veinticuatro (24) horas.

B-7. El peso total del cajón con los artificios acondicionados en el mismo, no sobrepasará los treinta y cinco (35) kilogramos.

B-8. Volumen: el volumen total del cajón, medido exteriormente, no será mayor de ciento ochenta (180) decímetros cúbicos

B-9. Dimensiones: para facilitar el estibado, el cociente entre las medidas del largo y ancho de los cajones, debe ser un número aproximadamente entero.

B-10. Recubrimiento: el cajón estará forrado interiormente con papel.

C - Envases intermedios:

C-1. Tipos autorizados: para los artificios pirotécnicos acondicionados en envases interiores de cartón se permitirá una envoltura de papel fuerte o similar.

Para los artificios pirotécnicos acondicionados en envases interiores constituidos por bolsa de papel, plástico o similar, se deberá utilizar caja de cartón.

C-2. Características: los envases intermedios estarán constituidos y cerrados en forma de impedir su apertura accidental y de evitar la pérdida de su contenido.

C-3. Acondicionamiento: los envases interiores se acondicionarán dentro del envase intermedio de manera tal que asegure e impida el movimiento de los mismos.

D - Envases interiores:

D-1. Tipo autorizado: como envase interior para los artificios pirotécnicos se permiten: cajas de cartón, bolsas de papel y bolsas de plástico o similar.

D-2. Características: los envases interiores estarán construidos y cerrados en forma de impedir su apertura accidental y de evitar la pérdida de su contenido.

E - Acondicionamiento y embalaje:

E-1. Los artificios pirotécnicos se acondicionarán y embalarán en la forma que la Dirección General de Fabricaciones Militares especifique al inscribirlos.

F - Etiquetado y rotulado:

F-1. Para los artificios pirotécnicos: cada artificio pirotécnico deberá llevar, en forma individual, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:
— número de inscripción del artificio.
— número de inscripción del fabricante.

F-2. Para los envases exteriores: los cajones tendrán, en cada una de sus caras laterales, etiquetas pegadas o impresas con las siguientes características: cuadradas de no menos de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de cinco (5) milímetros.

Las leyendas serán las siguientes:
a) Nombre del fabricante;
b) Número del registro de fabricante;
c) Pirotecnia;
d) Designación o nombre del artificio pirotécnico;
e) Número de registro del artificio;
f) Marca comercial del artificio pirotécnico;
g) Contenido en unidades;
h) Peso bruto;
i) Industria argentina;
j) Mes y año de fabricación.

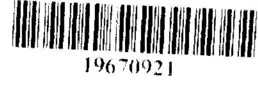
Asimismo llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de un centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia" y con letras de iguales características "Manéjese con Cuidado" - "Tener Lejos del Fuego".

F-3. Para los envases intermedios: llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:
a) Número de inscripción del artificio;
b) Nombre del artificio;
c) Número de inscripción del fabricante;
d) Instrucciones para el uso.

F-4. Para los envases interiores: llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:
a) Número de inscripción del artificio;
b) Nombre del artificio;
c) Número de inscripción del fabricante.

En el caso de que el tamaño del envase lo permita, se colocarán también las instrucciones para su uso.

Para los envases interiores constituidos por bolsas de material transparente se autoriza que la etiqueta vaya suelta dentro del envase interior.



Art. 2º — Modifíquese el inc. 7) del número 3 de la referida Reglamentación, en la siguiente forma:

Inc. 7. Artificios pirotécnicos que al ser registrados, sean calificados por la Dirección General de Fabricaciones Militares como de "Venta Libre", en lo referente a comercialización y empleo, quedando autorizado en todo el territorio de la Nación su uso, tenencia y comercialización.

La Dirección General de Fabricaciones Militares tendrá a su cargo fijar las normas técnicas y de aplicación, así como ejercer la fiscalización de los actos que se realicen con los artificios pirotécnicos que haya calificado como de "Venta Libre".

Art. 3º — Modifíquase el número 207 de la Reglamentación citada en el artículo primero, en la siguiente forma:

207. El uso de artificios pirotécnicos, con excepción de los calificados como de "Venta Libre", sólo será permitido previa autorización de las autoridades municipales del lugar y se ajustarán a los edictos de policía y reglamentos locales, en los que se deberán contemplar que:

a) Las personas encargadas de la manipulación y encendido de dichos artificios estén inscriptas como "pirotécnicos" en los Registros de la Dirección General de Fabricaciones Militares;

b) Los lugares elegidos para el encendido reunen las debidas condiciones para las personas y propiedades;

c) Durante el preparado y armado de los fuegos artificiales no se aproximen personas ajenas al trabajo, ni que en sus cercanías existan elementos capaces de producir un encendido prematuro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE HACIENDA

Presupuesto.

DECRETO Nº 6.178. Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad modificar el presupuesto para el ejercicio de 1967 correspondiente a la Jurisdicción 32, Secretaría de Estado de Hacienda, de modo tal que posibilite la normal atención de sus servicios;

Por ello, atento lo estatuído por el artículo 9º de la Ley Nº 17.130,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase y ordénase en la forma que se detalla en planillas anexas los Items 648, Gastos correspondientes a diversos servicios y 647, Inversiones correspondientes a diversos servicios del presupuesto para 1967 de la Jurisdicción 32, Secretaría de Estado de Hacienda, el que queda fijado en la suma de (m$n. 12.814.487.600) doce mil ochocientos catorce millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional, de conformidad con el siguiente resumen:

	En miles de m$n.
Sección 1a. - Erogaciones Corrientes	12.631.093,2
Finalidad 1 - Administración General	12.358.240,8
Sector 2 - Gastos de Operación	12.357.532,8
Inciso 21 - Personal	10.370.006,5
Inciso 22 - Bienes y Servicios no Personales	1.987.526,3
Sector 3 - Transferencias	708,0
Inciso 33 - Al Sector Privado	708,0
Finalidad 7 - Asistencia Social	272.852,4
Sector 2 - Gastos de Operación	272.819,4
Inciso 21 - Personal	201.550,0
Inciso 22 - Bienes y Servicios no Personales	71.269,4
Sector 3 - Transferencias	33,0
Inciso 33 - Al Sector Privado	33,0
Sección 6a. - Erogaciones de Capital	730.490,8
Finalidad 1 - Administración General	682.407,3
Sector 7 - Inversiones	682.407,3
Inciso 71 - Bienes	420.292,4
Inciso 72 - Trabajos Públicos	262.114,9
Finalidad 4 - Sanidad	40.285,1
Sector 7 - Inversiones	40.285,1
Inciso 72 - Trabajos Públicos	40.285,1
Finalidad 7 - Asistencia Social	7.798,4
Sector 7 - Inversiones	7.798,4
Inciso 71 - Bienes	7.798,4
Subtotal General	13.361.584,0
A deducir: Economías a realizar	547.096,4
TOTAL GENERAL	12.814.487,6

Art. 2º — Ordénase en la forma que se detalla en planillas anexas el Item 784 —Dirección Nacional de Aduanas— Represión del Contrabando, correspondiente al Presupuesto de la Sección 1a. Erogaciones Corrientes y 6a. Erogaciones de Capital para 1967 de la Jurisdicción 32, Secretaría de Estado de Hacienda, Carácter 1, Cuentas Especiales.

Art. 3º — Fíjase en la forma que se determina en planilla anexa el cálculo de recursos correspondientes al ejercicio de 1967, afectado a la financiación de las Secciones 1a. Erogaciones Corrientes y 6a. Erogaciones de Capital, de la cuenta especial "Dirección Nacional de Aduanas - Represión del Contrabando".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Luis S. D'Imperio.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Presupuesto.

DECRETO Nº 6.032 Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.681/67 se fijan las nuevas retribuciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto Nº 9.530/58), que tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 1967;

Que a fin de posibilitar la liquidación y pago de las mejoras acordadas por dicho decreto, al personal que revista en el Ministerio de Economía y Trabajo, corresponde reajustar en la medida necesaria el presupuesto para 1967 de esa jurisdicción;

Que además es preciso adecuar las autorizaciones para gastar de dicho Ministerio en orden a las reales necesidades de los servicios a su cargo;

Por ello y atento lo determinado por el artículo 9º de la Ley Nº 17.130,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se indica a continuación el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1967, aprobado por la Ley Nº 17.130:

		En miles de m$n
Sección 1a. - Erogaciones Corrientes	—	7.802,9
Finalidad 9 - Gastos a Clasificar	—	7.802,9
Sector 2 - Gastos de Operación	—	7.802,9
Jurisdicción 92 - Crédito de Emergencia	—	7.802,9
Inciso 21 - Personal	—	7.802,9
Sección 1a. - Erogaciones Corrientes	+	7.802,9
Finalidad 1 - Administración General	+	7.802,9
Jurisdicción 30 - Ministerio de Economía y Trabajo	+	7.802,9
Sector 2 - Gastos de Operación	+	7.802,9
Inciso 21 - Personal	+	7.802,9

Art. 2º — En virtud de lo dispuesto precedentemente y por distribución de créditos, modifícase y ordénase en la forma que se determina en planillas anexas el presupuesto para 1967 del Ministerio de Economía y Trabajo, el cual queda fijado en la suma de (m$n. 288.961.000) doscientos ochenta y ocho millones novecientos sesenta y un mil pesos moneda nacional, de conformidad con el siguiente resumen:

	En miles de m$n
Sección 1a. - Erogaciones Corrientes	272.461,0
Finalidad 1 - Administración General	272.451,0
Sector 2 - Gastos de Operación	270.559,0
Inciso 21 - Personal	196.939,2
Inciso 22 - Bienes y Servicios no Personales	73.612,8
Sector 3 - Transferencias	1.908,0
Inciso 33 - Al Sector Privado	1.903,0
Sección 6a. - Erogaciones de Capital	16.508,0
Finalidad 1 - Administración General	16.500,0
Sector 7 - Inversiones	16.500,0
Inciso 71 - Bienes	16.500,0
TOTAL GENERAL	288.961,0

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda —que tiene a su cargo el servicio administrativo del Ministerio de Economía y Trabajo— y a la Contaduría General de la Nación, a afectar —en los casos que corresponda— los créditos de las partidas globales de sueldos sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto - Edición 1942).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Obras Públicas

BIENES DEL ESTADO

Bienes muebles en desuso.

DECRETO Nº 6.151 Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

VISTO este Expediente Nº 625/67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Bienestar Social solicita la transferencia de bienes muebles necesarios para el desempeño de su cometido;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Secretaría de Estado de Obras Públicas tiene disponible los bienes muebles detallados en la planilla de fojas 9, que pueden transferirse por carecer de aplicación en sus servicios, de acuerdo con la conformidad de la recurrente a fojas 7;

Que razones de buena administración justifica la transferencia solicitada, encuadrándose la mismas en las prescripciones del artículo 53º de la Ley de Contabilidad, correspondiendo previamente declarar en condición de desuso dichos bienes, con arreglo a lo determinado en el artículo 53, Apartado 3, Inciso a) del Decreto Nº 13.100/57;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declaránse en condición de desuso los bienes muebles detallados en la planilla de fojas 19, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a transferir, sin cargo, a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad dependiente del Ministerio de Bienestar Social, los bienes muebles de que se trata por un importe total de cuatro mil trescientos sesenta pesos moneda nacional ($ 4.360.— m/n.).

Art. 3º — Las dependencias intervinientes en la operación dispondrán oportunamente la regularización patrimonial de dichos bienes y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio E. Alvarez. — Bernardo J. Loitegui. — Raúl Puigbó.

Expediente Nº 625/67

PLANILLA DE BIENES MUEBLES DECLARADOS EN DESUSO POR DECRETO Nº 6.151

1º — Escritorio c/trampa de 3 cajones, Censo INT. 600; INT. 1005; INT. 1019; INT. 599; INT. 594; INT. 595; INT. 1020; INT. 1018; INT. 586; INT. 565; INT. 590; INT. 598; INT. 593; INT. 589; INT. 580; INT. 1048; INT. 588. Idem de 6 cajones Censo INT. 592. Idem de 4 cajones Censo INT. 1049. Idem de 2 cajones Censo INT. 579	c/u.	20	$ 120.—	$ 2.400,00
2º — Mesa de trabajo de 2 cajones Censo INT. 632; INT. 155; INT. 616; INT. 615; INT. 660; INT. 626; INT. 630; INT. 613; INT. 644; INT. 1079	c/u.	10	$ 130.—	$ 1.300,00
3º — Armario de madera de 2 puertas, Censo INT. 1922. Idem de 1 puerta, Censo INT. 1923. Idem de 2 puertas corredizas, Censo INT. 1926	c/u.	3	$ 120.—	$ 360,00
4º — Tablero de madera p/dibujo con sus respectivos caballetes, sin Nº de inventario	c/u.	3	$ 100.—	$ 300,00
			TOTAL	$ 4.360,00

Importa la presente planilla la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta pesos moneda nacional ($ 4.360.— m/n.).

Secretaría de Obras Públicas

EMPLEADOS

Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 6.460 - Bs. As., 7|9|67.

VISTO el expediente Nº 2.201|66 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que el ex agente de la Dirección Nacional de Vialidad, don Carlos Vaccarone interpone recurso jerárquico contra la denegatoria de dicha repartición a expedirle un certificado, que gestiona para presentarlo ante el Instituto Nacional de Previsión Social para la actualización de su haber jubilatorio, en el que conste que el recurrente se desempeñó en dicha repartición durante el lapso de cuatro años consecutivos en el cargo de Jefe de División Administrativa de primera; y

CONSIDERANDO:

Que la deficiencia formal de que adolecía el recurso, consistente en la falta de decisión de la máxima autoridad de la repartición, ha sido subsanada con posterioridad, por haberse denegado expresamente la petición del recurrente, no siendo ello obstáculo para la consideración de la reclamación, atento el reiterado criterio de la jurisprudencia administrativa sobre la informalidad de los recursos administrativos, cuando el administrado ha exteriorizado inequívocamente su ánimo recursivo;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones agregadas resulta que, efectivamente, el recurrente fue designado por la autoridad competente de la repartición, a la sazón, para cumplir funciones de Jefe de División Administrativa, pero sin especificarse que fuese en el nivel de la primera categoría;

Que como consecuencia de esas designaciones el señor Carlos Vaccarone se desempeñó en el Comedor Oficial de la repartición como jefe del mismo, cuyo servicio tenía, en esa época, la categoría de División Administrativa, habiendo estado a cargo de esas tareas desde el 25 de junio de 1956 hasta el 1º de agosto de 1931;

Que en mérito de ello es evidentemente ilegítima la Resolución Nº 618|67 de fecha 17 de mayo de 1957, obrante a fs. 10, en cuanto desestima lisa y llanamente la petición del nombrado, por lo que corresponde revocarla por razones de legitimidad y admitir el recurso, resolviendo lo que sea pertinente en derecho de conformidad con los referidos antecedentes;

Que de las características y modalidades del servicio cuya jefatura desempeñó el señor Carlos Vaccarone, comparadas con las de otras dependencias que ostentaban en la misma época el nivel de división administrativa, resulta que la categoría de aquél era la de un jefe de división administrativa de tercera y así debe constar en el certificado a cuya expedición tiene derecho y que debe expedirle la repartición que fue su ex empleadora;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Revócase la Resolución Nº 618|37, de fecha 17 de mayo de 1937, de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Vialidad expedirá un certificado, para ser presentado ante el Instituto Nacional de Previsión Social, en que conste que el señor Carlos Vaccarone se desempeñó en el cargo de Jefe de División Administrativa de tercera categoría desde el 25 de junio de 1956 hasta el 1º de agosto de 1961, sin perjuicio de que en el mismo formule las aclaraciones que estime pertinentes para la mejor ilustración del referido órgano previsional.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PASAJES

DECRETO Nº 5.933. — Bs. As., 22|8|67.

VISTO: La nota presentada por Fray Julio Porcel de Peralta, Superior Provincial de la Orden Mercedaria en la Argentina por la cual solicita se le conceda una orden de pasaje Buenos Aires-Roma en favor del Reverendo Padre Pío Pablo Donnelly, y

CONSIDERANDO:

Que el referido sacerdote de la Orden Mercedaria es el actual Rector de la Iglesia Nacional Argentina en Roma, la que acaba de ser designada sede cardenalicia de Su Eminencia el señor Cardenal Nicolás Fasolino;

Que en tales circunstancias el señor Rector ha dado termino en nuestra Patria a gestiones relativas al cumplimiento de sus funciones debiendo por tanto regresar a su sede;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a extender una orden de pasaje por vía Aérea, para viajar entre Buenos Aires - Roma, a favor del Reverendo Padre Pío Pablo Donnelly.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a: 2 — 1 — 20 — 9 — 5 — 7 — 38 — 269 del Presupuesto para el ejercicio de 1967 o similar que se arbitre.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION

Se le delegan facultades de decisión para la concreción de los objetivos culturales previstos en la Ley 16.956.

DECRETO Nº 6.551. — Bs. As., 11|9|67.

VISTO: la necesidad del dictado de normas adecuadas para la concreción de los objetivos culturales previstos en la Ley Nº 16.956; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16º de la citada ley establece la competencia de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para la ejecución de las medidas tendientes a la preservación y desarrollo de una auténtica cultura argentina, orientada a elevar los valores positivos de la nacionalidad;

Que cumplimentando lo dispuesto en su artículo 37º, se dictó la Ley 17.271, en cuyo artículo 3º quedan anunciadas las respectivas competencias particulares en cuyo ejercicio práctico ha quedado demostrada la necesidad de que dicha Secretaría de Estado cuente con facultades suficientes para atener con eficacia derivada del conocimiento especial y de la rapidez de los medios el importante servicio estatal que le ha sido confiado;

Que está previsto en el Art. 10º de la Ley Nº 16.956 que el Poder Ejecutivo puede delegar en las Secretarías de Estado facultades relacionadas con las materias de su competencia, pudiendo dichas Secretarías —a su vez y por imperio del artículo 8º— delegar funciones, atribuciones y responsabilidades en los señores Subsecretarios de Estado.

Por ello:

y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Deléganse en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, facultades de decisión para el otorgamiento de premios, contribuciones, becas, designaciones de jurados, asesores e intervinientes en distintos certámenes que organice, promueva, auspicie o ejecute, fijando honorarios, retribuciones y "cachets", pudiendo delegar total o parcialmente dichas facultades en la Subsecretaría de Cultura (artículo 8º, Ley 16.956).

Art. 2º — Aprobar todo lo actuado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y Subsecretaría de Estado de Cultura con anterioridad a la fecha del presente decreto, con relación a las materias previstas en el artículo 1º.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Se autoriza la sanción y promulgación de diversas leyes.

DECRETO Nº 6.555 — Bs. As., 11|9|67

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se autorice el dictado de una ley declarando ciudad a la localidad de Coronda, Departamento San Jerónimo, y

CONSIDERANDO:

Que la medida proyectada se fundamenta en que el número de habitantes de dicha localidad supera la exigencia del artículo 106º de la Constitución Provincial, para su elevación a la categoría de Municipio;

Que por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 10 del Expediente Nº 173.972|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.556 — Bs. As., 11|9|67

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia del Chaco para que se autorice el dictado de una ley creando un Juzgado de Paz de Tercera Categoría, en la localidad de El Espinillo, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa satisface un pedido formulado en tal sentido por la población de la mencionada localidad con el propósito de dar solución a los inconvenientes que acarrea la falta de Sede Judicial como la que se proyecta crear;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia del Chaco para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 25 del Expediente Nº 26.531|66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.557 — Bs. As., 11|9|67

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Salta para que se autorice el dictado de una ley modificando el artículo 8º de la Ley 3.552, que reglamenta la denuncia de herencia vacante, y

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 21|9|67 (96 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

CONSIDERANDO:

Que la modificación que se proyecta tiene su origen en un pedido formulado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, y se fundamenta en el propósito de facilitar la adjudicación al Estado de aquellos bienes que pudieren resultar de utilidad para el logro de sus fines y, asimismo, para precisar la participación que corresponde a los denunciantes de tales herencias;

Que por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 1 y 2 del Expediente Nº 80.306|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Ministerio del Interior

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Transfiéresele una cuenta de la Presidencia de la Nación.

DECRETO Nº 6.482. — Bs. As., 11|9|67

VISTO el Decreto Nº 6.659|65, y

CONSIDERANDO:

Que técnicamente resulta inconveniente habilitar una Cuenta Especial en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, con el fin de otorgar subsidios para construcción de escuelas;

Que es propósito del Gobierno Nacional encauzar la solución de los problemas por las vías naturales, siendo en la materia de competencia específica del Consejo Nacional de Educación, llevar a cabo la planificación y el estudio correspondiente para asignar los subsidios de referencia;

Que a tal efecto procede modificar el artículo 1º del aludido decreto y transferir los recursos que se hallaren depositados en la Presidencia de la Nación con esta finalidad, al Consejo Nacional de Educación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Establécese que el porcentaje del 25 o|o cuya distribución con destino a la Presidencia de la Nación se ordena en el artículo 1º del Decreto 6.659 del 19 de agosto de 1965, debe ser considerado con idéntica finalidad a favor del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2º — La Presidencia de la Nación transferirá al Consejo Nacional de Educación, la suma que se hubiere acreditado con anterioridad, en virtud de las disposiciones del decreto citado en el artículo precedente, a cuyo efecto se habilitará la cuenta respectiva.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a conocer a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — José M. Astigueta. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Transporte

EMPRESAS DEL ESTADO FERROCARRILES ARGENTINOS.—

Es autorizada a depositar sus fondos en instituciones bancarias oficiales y privadas.

DECRETO Nº 6.429. — Bs. As., 6|9|67

VISTO las constancias del Expediente Nº 6.039|67 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el que se gestiona la autorización pertinente para que la Empresa Ferrocarriles Argentinos pueda depositar sus fondos en instituciones bancarias oficiales y privadas, como caso de excepción a las normas establecidas en el Decreto Nº 11.800|61, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la citada Empresa son de carácter netamente comercial, estando facultada, de acuerdo con los Estatutos aprobados por Decreto Nº 3.135|64, modificados por Decreto Nº 8.274|65, para contraer préstamos y obligaciones y realizar operaciones financieras de crédito o bancarias;

Que la diversificación de depósitos en distintos bancos es el punto de apoyo inicial, indispensable para obtener adelantos y descuentos que guardan relación con su gestión empresaria;

Que los servicios subsidiarios que brindan dichas instituciones coadyuvan a la racionalización administrativa de la Empresa y habrán de traducirse en economías en la explotación con todos los beneficios que se derivan de tal situación;

Que la medida propuesta guarda relación con el Plan de Reorganización y Recuperación de los Ferrocarriles Nacionales, aprobado por Decreto número 3.969|66, cuyo Anexo 1º, Capítulo III, punto 9, establece que se arbitrarán las medidas necesarias para instituir un régimen financiero ágil y basado en el concepto de verdadera autarquía;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exceptúase a la Empresa Ferrocarriles Argentinos y hasta el 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y siete de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 11.800|61.

Art. 2º — Facúltase a la Empresa Ferrocarriles Argentinos para que, en uso de las atribuciones que le otorga el Estatuto aprobado por Decreto número 3.135|64, modificado por Decreto Nº 8.274|65, realice durante la vigencia de la excepción dispuesta precedentemente, con las instituciones bancarias que más convengan a sus intereses, ya sean éstas nacionales, provinciales o privadas, todas las operaciones tendientes al mejor logro de los objetivos inherentes a su carácter de empresa comercial estatal;

Art. 3º — La Empresa Ferrocarriles Argentinos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, deberá informar a la Secretaría de Estado de Hacienda, el saldo de cada cuenta corriente al último día hábil del mes precedente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.504. — Bs. As., 11|9|67

VISTO que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos decidió realizar la XIIa. Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la Sede de la O.E.A. en la ciudad de Washington, y

CONSIDERANDO:

Que la República es miembro de la Organización de los Estados Americanos, y

Que quedó establecido que la fecha de la XIIa. Reunión de Consulta será entre los días 22 y 24 de setiembre próximos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Técnico de la Delegación a su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor Ernesto de la Guardia.

Art. 2º — Fíjase en concepto de viáticos la suma diaria de pesos moneda nacional equivalente a veintiséis (26) dólares estadounidenses, suma ésta que se autoriza a entregar en la divisa correspondiente, considerando que la misión tendrá una duración aproximada de seis (6) días.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1967.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasajes, pasaportes y credencial correspondiente, quedando exceptuado de lo dispuesto en los Decretos Nros. 15.896|49 y 9.225|64.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Hacienda

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Se le autoriza a depositar sus fondos en instituciones bancarias oficiales y privadas.

DECRETO Nº 6.595. — Bs. As., 11|9|67

VISTO la presentación efectuada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Mem. S.H. Nº 2.525|67), requiriendo la autorización para mantener sus fondos en instituciones bancarias oficiales y privadas, con carácter de excepción a las normas establecidas en el Decreto Nº 11.800|61, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la citada Empresa son de índole netamente comercial, habiendo implantado un sistema de cobranza, por medio de instituciones bancarias oficiales y privadas, que facilita a los usuarios el pago de sus facturas en lugares próximos a sus domicilios;

Que este procedimiento, además, reporta a la Empresa importantes economías, como así también mayor regularidad, seguridad y control de los fondos recaudados;

Que el mantenimiento de cuentas bancarias en instituciones oficiales y privadas, posibilita a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones la obtención de importantes líneas de crédito, indispensables para el cumplimiento de la gestión financiera del programa de realizaciones proyectado en su Plan de Obras;

Por ello, y haciendo uso de la facultad sobre excepciones acordadas por el artículo 58 de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones, para mantener, hasta el 31 de diciembre de 1967, como caso de excepción a las normas del Decreto Nº 11.800|61, el funcionamiento de cuentas bancarias únicamente en instituciones oficiales o privadas, en las cuales dicho organismo tenga acordado líneas de créditos.

Art. 2º — El Empresa Nacional de Telecomunicaciones informará a la Secretaría de Estado de Hacienda el saldo al último día hábil de cada mes, de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, información que deberá suministrarse dentro de los quince días del mes siguiente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Contaduría General, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio A. Teglia. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Energía y Minería

FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA

Podrá invertirse en la suscripción y compra de acciones de sociedades anónimas dedicadas a la explotación energética.

DECRETO Nº 6.489. — Bs. As., 11|9|67

VISTO el Fondo Nacional de la Energía creado por Decreto número 22.389|45 y

CONSIDERANDO:

Que desde su creación dicho fondo se ha invertido en obras energéticas de propiedad del Gobierno Nacional;

Que la Ley 17.318 prevé y regla el funcionamiento de Sociedades Anónimas en las que el Estado sea propietario de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 o|o) del capital social;

Que es congruente y oportuno que dicho fondo pueda invertirse en la adquisición de aquella parte del capital social necesario para darle al Estado la mayoría que la Ley 17.318 prevé en Sociedades Anónimas dedicadas a la explotación energética, y a satisfacer sus eventuales expansiones;

Que, asimismo, puede ser oportuno y de buen gobierno que el Estado Nacional construya o facilite la construcción, de obras directamente destinadas a planes internacionales o interprovinciales de electrificación, aceptando en compensación acciones de las sociedades que tengan a su cargo el cumplimiento de dichos planes y los servicios correspondientes;

Que esta última solución debe condicionarse a determinadas garantías y a la previa autorización del Poder Ejecutivo;

Por todo ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Art. 1º — El Fondo Nacional de la Energía podrá invertirse en la suscripción y compra de acciones de sociedades anónimas que dedicadas a la explotación energética, funcionen según el régimen de la Ley 17.318 y siempre que se cumplan las previsiones del segundo párrafo del artículo 13 de ella.

Art. 2º — La inversión autorizada por el artículo anterior, se condicionará a que el valor de las acciones suscriptas se invierta en, facilite o posibilite, la construcción de obras de primer establecimiento o de ampliación del sistema de producción, industrialización o distribución, de energía o de combustibles de las empresas respectivas.

Art. 3º — El Fondo Nacional de la Energía también podrá ser invertido en la adquisición de acciones de sociedades que no funcionen según el régimen de la Ley 17.318, pero que dedicadas a la explotación energética, deben cumplir planes internacionales o interprovinciales de producción, transporte o distribución de energía.

Art. 4º — La inversión prevista en el artículo anterior podrá hacerse sólo en aquellas sociedades cuyos estatutos autoricen expresamente al capital accionario compensatorio de la inversión a designar un miembro, por lo menos, del Directorio.

Asimismo, la inversión prevista en el artículo 3º del presente decreto, deberá ser autorizada en cada caso por el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles de las características de la obra a construirse y de que su costo es, por lo menos, igual a la inversión prevista del Fondo Nacional de la Energía.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Energía y Combustibles cumplirá las disposiciones del presente decreto e incorporará a su patrimonio las acciones adquiridas en su consecuencia, ejerciendo todos los derechos y facultades que el Código de Comercio otorga al accionista y, en su caso, los que la Ley 17.318 otorga al ente mayoritario incluso los del artículo 14 de ella.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EXPORTACION

Son eximidas del pago del arancel de inspección las frutas frescas, secas o desecadas que se exporten.

DECRETO Nº 6.538. — Bs. As., 11|9|67.

VISTO el Expediente Nº 66.731|67, lo solicitado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y siendo necesario modificar el texto del artículo 3º del Decreto Nº 2.774 de fecha 25 de abril de 1967, incluyendo a las frutas frescas secas o desecadas que se exporten, de la eximición del pago del arancel de inspección toda vez que lo efectúan de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.328, del 6 de abril de 1967.

Por ello y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 3º del Decreto Nº 2.774, de fecha 25 de abril de 1967, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3º — Quedan eximidos del pago del arancel a que se refiere el artículo 1º, las frutas frescas, secas o desecadas que se exporten y todos los productos vegetales que se tramiten por solicitud "Oficial" cuando no se destinen a fines comerciales y los que se importen o exporten como muestras sin valor hasta Doscientos (200) gramos".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata. — Luis S. D'Imperio

Secretaría de Comunicaciones
DOCENTES
Ratificación de una resolución.

DECRETO Nº 6.127. — Bs. As., 30|8|67

VISTO el presente Expediente letra SC., número 25.453, año 1966, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual el ex funcionario de la misma, Gustavo Alberto García Saravi (L.P. 157.434), eleva recurso jerárquico contra la resolución Nº 38 SC. del 13 de enero de 1967, dictada a foja 25 del citado antecedente, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido acto administrativo, no se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el nombrado en contra de la Resolución Nº 1.297 SC. del 26 de setiembre de 1966, dictada a fs. 11|12 del presente, por la cual se limitaron sus servicios a contar del 1º de julio de 1966;

Que el dictado de la resolución número 38 SC., no haciendo lugar al recurso de revocatoria es procedente, por cuanto el carácter transitorio de la designación del citado, no reconoce una vacante presupuestaria y no goza, por lo tanto, de los derechos de estabilidad previstos en la Ley 16.788 (Estatuto para el Personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones);

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratificar los términos de la Resolución Nº 38 SC., del 13 de enero de 1967, dictada a foja 25 del presente, por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Industria y Comercio
EMPLEADOS
Responsabilidad disciplinaria de un agente.

DECRETO Nº 6.143. — Bs. As., 30|8|67

VISTO el Expediente Nº 146.240|64 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el que se instruyó sumario contra el Encargado de la Oficina de Distribución de Bolsas de la ciudad capital de la Provincia de Formosa, dependiente del Departamento de Envases Textiles de la Dirección Nacional de Comercio Interior, agente Marcelo Moral, con motivo de haberse comprobado un faltante de bolsas nuevas que totalizan seis mil seiscientas cincuenta y cinco (6.655) unidades, cuyo valor es de trescientos catorce mil setecientos setenta y seis pesos con diez centavos (m$n. 314.776,10) moneda nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la investigación sumarial practicada ha demostrado que el mencionado Encargado observó un vacío en las estibas de bolsas depositadas en el galpón y procedió al recuento de dos fardos que estaban desparramados, constatando un faltante de veintisiete (27) envases, que recién fue denunciado ante la autoridad policial un mes después del día en que se descubrió el hecho;

Que por lo que respecta al faltante de las seis mil seiscientas cincuenta y cinco (6.655) unidades de envases nuevos, en el cual están contablemente incluidos los veintisiete (27) ya mencionados, si bien puede tenerse presente el antecedente de la falta de seguridad del galpón en que estaban depositados, dicha cantidad, sin duda perceptible a simple vista para quien tiene a su cargo la específica y única función de su guarda y distribución, compromete la responsabilidad del Encargado, pues el contralor diario de las estibas de envases le hubiera permitido, mediante la adopción de marcas y señales, identificar la existencia de cualquier retiro indebido de bolsas;

Que el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Formosa, a cargo del doctor Leandro Santos Costas, Secretaría del doctor Ricardo Antonio Leiva, ha dictado sentencia sobreseyendo provisionalmente con respecto al faltante citado, en razón de no haber sido habidos el o los autores del hecho;

Que la esposa del Encargado, doña Ana Omelchuk de Moral, se dedicaba en habitaciones internas del edificio ocupado por la oficina a la tarea de reconfección y venta de envases de arpillera de yute de su propiedad, efectuando por tal motivo publicidad mediante anuncios en el diario local La Mañana, en que se indicaba el sitio donde desarrollaba su actividad comercial;

Que los hechos precedentemente mencionados encuadran en los supuestos que prevén el artículo 6º, incisos a) y l) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y el apartado I, inciso i) de la reglamentación de dicho artículo, por lo cual habría correspondido aplicar la sanción de cesantía prescripta por el artículo 37, inciso h) del citado texto legal;

Que por Resolución Nº 236 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 26 de diciembre de 1966, se ha prescindido de los servicios del agente Marcelo Moral;

Por ello, oída la Junta de Disciplina, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del ex agente Clase D, Grupo VIII de la Dirección Nacional de Comercio Interior (Departamento de Envases Textiles) don Marcelo Moral (M. I. 3.557.786, Clase 1920, D.M. 39), no sujeta a sanción por haberse extinguido su vínculo con la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — Tómese nota en el legajo personal del ex agente mencionado, por conducto de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la sanción de cesantía que le hubiera correspondido en el supuesto de subsistir el vínculo administrativo.

Art. 3º — Dése conocimiento de la circunstancia precedentemente señalada a la Dirección General de Servicio Civil de la Nación, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, a los efectos de la pertinente anotación de su registro.

Art. 4º — Dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. Angel A. Solá.

Secretaría de Cultura y Educación
EDUCACION
Reconocimiento como equivalentes a los del bachillerato oficial diversos estudios.

DECRETO Nº 6.124. — Bs. As., 30|8|67

VISTO las peticiones para el reconocimiento oficial de la enseñanza recibida, formuladas por alumnos que aprobaron en forma parcial o completa el ciclo secundario, en institutos educativos religiosos que si bien aplicaban planes oficiales no figuraban acogidos a los beneficios de la incorporación, cuyos antecedentes obran en diversos expedientes de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Secretaría de Estado mediante una Comisión especial realizó, teniendo a la vista la pertinente documentación, un examen minucioso de los distintos casos, comprobándose la efectiva observancia de dichos planes;

Que conforme a su contenido el ciclo secundario tiene el alcance del cumplimiento de un proceso de formación científica y cultural necesario fundamentalmente para la prosecución de estudios en el nivel superior, no existiendo, en consecuencia, inconveniente técnico para una solución favorable por vía de excepción que contemple asimismo situaciones similares que pudieren invocarse en lo futuro, pero limitadas a un determinado período de tiempo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócense como equivalentes a los del Bachillerato Oficial y a los únicos efectos de proseguirlos en el nivel superior, los estudios realizados, de acuerdo con las constancias que en cada caso se indican, por los señores:

Martín Enrique Nazar (Exp. número 45.204|66) en el Instituto "San José" de Vagues; Juan Carlos Ybarra (Exp. Nº 75.382|66); Conrado Bonifacio Macari (Exp. Nº 75.380|66) y José Manuel Pérez Recalde (Exp. número 75.381|66) en el Seminario de Padres Capuchinos de Villa Elisa; Ramiro López S. (Exp. Nº 88.914|66) y Jaime Víctor Fernando Bustos Meynard (Exp. Nº 112.617|66) en la Escuela Apostólica San Agustín (Padres Asuncionistas); José Félix Bernaus (Exp. número 109.888|66) en la Escuela Apostólica San Agustín; Rogelio Alberto Laullul (Exp. Nº 104.669|66) en el Seminario "Pía Sociedad de San Pablo", José Exequiel Santillán (Exp. número 44.345|67) en el Seminario Metropolitano de Santa Fe; Juan H. Córdoba (Exp. Nº 75.778|66) y José Río (Exp. Nº 91.474|66) en el Colegio Seráfico de Padres Franciscanos de Paso del Rey; Renato Colautti (Exp. Nº 41.737|67) en el Seminario de Padres Redentoristas de Bella Vista; Cayetano Migale (Exp. Nº 116.011|66), Juan Gatti (Expediente Nº 115.975|66), Juan Carlos Giavino (Exp. Nº 115.976|66), Manuel Martín (Expediente número 103.624|66), Aníbal Curva Expediente número 116.010|66), Carlos Augusto Dayraut (Exp. Nº 115.973|66), José María Martel (Exp. Nº 116.468|66), Pedro Antonio Duarte (Exp. número 116.469|66), Eduardo Jesús Faroppa (Exp. Nº 115.974|66), Alberto E. Sesma (Exp. Nº 103.734|66) y Ramón Eugenio Schualle (Exp. Nº 103.625|66) en el Seminario Pío XII de Mercedes, y señores Luis A. Mayer (Exp. número 75.378|66) y Carlos Bozzi (Exp. número 75.379|66) en el Seminario de Padres Capuchinos de Villa Elisa.

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para resolver, con el alcance dispuesto en el artículo 1º, las peticiones similares a las de la referencia que pudieran presentarse hasta el 31 de diciembre del presente año de 1967 y en relación con estudios cursados hasta el período lectivo de 1966 inclusive.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda — José M. Astigueta.

Ministerio de Economía y Trabajo
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
Insístese en el cumplimiento de la Resolución 915|65.

DECRETO Nº 6.149. — Bs. As., 30|8|67

VISTOS los antecedentes que corren por Expediente Nº 41.007|60 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que consta la observación Nº 7 del anexo 71 de 1966, opuesta por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Resolución Nº 915|65 de esa Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto se aprueban las inversiones producidas en la ejecución de los trabajos relativos al subcontrato de instalación eléctrica en el Policlínico Regional de San Juan, a cargo de la firma Manfredo R. Cantalupi y Compañía Limitada;

Que dentro de la suma que corresponde abonar a la empresa se incluye el importe de los materiales provistos por la misma, así como mano de obra empleada —incluso cargas sociales—, diez por ciento de beneficio sobre el importe del material incorporado a obra, viáticos, fletes y acarreos;

Que la observación del Tribunal de Cuentas de la Nación se basa en la falta de los antecedentes principales de la contratación, en los que consten las especificaciones generales o especiales y los contratos que dieron origen a la Orden de Compra Nº 19.480|51 y su complementaria Nº 40.310|51 a fin de establecer la procedencia de los reconocimientos en concepto de viáticos, fletes y acarreos;

Que las referidas órdenes de compra, cuyas copias corren a fojas 7 y 8 de estas actuaciones, fueron emitidas por la entidad antecesora del ex Instituto Nacional de Acción Social, de acuerdo con su propia modalidad, por lo cual fuera de aquéllas, no ha existido otra documentación relativa al mencionado subcontrato;

Que en tal virtud la Dirección Nacional de Arquitectura, en actuaciones obrantes a fojas 151|153, 156, 164, 170 y 178, ha dado acabada cuenta de las circunstancias particulares del caso, exponiendo en detalle las razones que justifican la solución adoptada mediante la resolución Nº 915|65;

Que en orden a lo expuesto corresponde ejercitar la facultad legal prevista en el artículo 87 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354|56, Boletín Oficial del 8|1|1957) para que el acto observado recobre su virtualidad jurídica;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la resolución Nº 915|65 de fecha 5 de octubre de 1965, dictada por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Comisión de servicios.

DECRETO Nº 6.148. — Bs. As., 30|8|67

VISTO el Expediente Nº 100.817|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que la Dirección Nacional de Arquitectura gestiona la prórroga de la comisión de servicio encomendada al agente de su jurisdicción don Federico Guillermo Knoff mediante disposición número 2-C.S.|67:

CONSIDERANDO:

Que el citado agente fue trasladado, oportunamente, desde la ciudad de Córdoba a la localidad de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz) con el objeto de atender los trabajos de construcción del edificio destinado a la Aduana de la citada localidad, como así también para hacerse cargo, transitoriamente, de la conducción Río Gallegos;

Que en la actualidad subsisten las causales que dieron origen a la comisión de que se trata por no existir en el lugar personal técnico para el cumplimiento de lo expresado precedentemente;

Que lo solicitado se encuentra comprendido en los términos de los Decretos Nros. 2.407|61 y 672|66 (artículo 2º, apartados II y III, incisos e) y ll) y su modificatorio aprobado por Decreto Nº 1.265|67;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorizar a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, Dirección Nacional de Arquitectura, a prorrogar desde el 5 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 1967, la comisión de servicio que cumple en la localidad de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz) el agente de su jurisdicción don Federico Guillermo Knoff, a fin de atender los trabajos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Art. 2º — El mayor gasto resultante se imputará a la partida: 1 — 6 — 2 — 36 — 0 — 385 — 157 — 22 — 2210 — 015|67.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Obras Públicas
JUICIOS
Representación del Estado.

DECRETO Nº 6.145. — Bs. As., 30|8|67

VISTO el Expediente Nº 201.771|65, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que se reclama a la firma O. T. I. C. A. SACIN, el pago de la suma de m$n. 1.119.766.—, en concepto de arrendamiento de 1.200 metros cuadrados de playa, en la dársena Este, de la Isla Demarchi y suministro de energía eléctrica, desde el mes de noviembre de 1964 al 31 de mayo del corriente año, de acuerdo a la tarifa y períodos detallados en la planilla de fojas 46 de las indicadas actuaciones administrativas;

CONSIDERANDO:

Que la arrendataria continúa en la ocupación del referido sector de playa;

Que hasta la fecha han resultado infructuosas las gestiones realizadas extrajudicialmente para lograr el cobro de los arrendamientos impagos y la desocupación del sector arrendado;

Que en consecuencia, procede iniciar las acciones judiciales pertinentes;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales), a fin de que se sirva impartir instrucciones al representante fiscal que corresponda, para que inicie las acciones judiciales pertinentes contra la firma O. T. I. C. A. SACIN, domiciliada en la calle Sarmiento Nº 378, piso 2º de la Capital Federal, por cobro de la suma de Un Millón Ciento Diecinueve Mil Setecientos Sesenta y Seis pesos moneda nacional (m$n. 1.119.766.—), por arendamientos impagos y suministro de energía eléctrica y por desalojo del sector de playa arrendado en la Isla Demarchi, debiendo formular expresa reserva al derecho de ampliar la demanda por cobro de los alquileres adeudados, a medida que se venzan nuevos plazos.

Art. 2º — El cometido determinado por Decreto Nº 11.437|58 estará a cargo del Dr. Carlos Federico Martínez de Hoz —Dirección General de Asuntos Jurídicos— Secretaría de Estado de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio 1925, 3er. piso, T. E. 37-2079.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernado J. Loitegui

Secretaría de Obras Públicas

BIENES DEL ESTADO

DECRETO Nº 6.144. — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el Expediente Nº 103.034-1967 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se propicia transferir sin cargo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino al Cuerpo de Infantería Motorizada Nº 1, con asiento en el Puente 12 sobre el Camino de Cintura y Avenida Teniente General Pablo Ricchieri, del Partido de La Matanza (Buenos Aires), la cantidad de 100 unidades de especies forestales;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Arquitectura manifiesta que puede ceder las especies requeridas teniendo en cuenta que la utilización de las mismas habrá de resultar beneficiosa en las instalaciones del cuartel

Que siendo de aplicación en el presente caso las disposiciones del Art. 62, inciso g) de la Ley de Forestación número 13.273, no existen inconvenientes para resolver favorablemente el requerimiento de que se trata;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la cesión sin cargo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino al Cuerpo de Infantería Motorizada Nº 1, hasta la cantidad de Cien (100) unidades de especies forestales que tiene disponibles la Dirección Nacional de Arquitectura.

Art. 2º — Las dependencias intervinientes en la operación dispondrán oportunamente la regularización patrimonial de dichas unidades y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a sus efectos a la mencionada Secretaría de Estado.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Promoción.

DECRETO Nº 5.999 — Bs. As., 22|8|67.

VISTO el Expediente Nº 375.020/67, por el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en orden a lo establecido por el apartado IV) de las normas complementarias del punto 33º del Escalafón General (t.o. por Decreto número 14/64), solicita la promoción del agente Rubén Luis Cabana, para ocupar un cargo en la Clase A - Grupo IV, vacante en su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda mediante Resolución Nº 12 067 del 9 de marzo de 1967, prestó su conformidad para el descongelamiento del cargo de que se trata y en tal virtud, se procedió a efectuar el correspondiente llamado a concurso de antecedentes, con el objeto de cubrir aquella vacante;

Que la Junta Examinadora designada a tal efecto, se ha expedido sobre el particular y de acuerdo con el informe producido por ésta, corresponde efectuar la promoción respectiva;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Estado de Hacienda (2, 1, 32, 7, 97, 31, 781, 1, 4004), a la Clase A - Grupo IV, al actual Clase A - Grupo V, Rubén Luis Cabana (Cl. 1913, D.M. 2, M. 255.107, C.I. 1.194.756, Cap.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Recursos jerárquicos.

DECRETO Nº 6.001 — Bs. As., 22|8|67.

VISTO el presente Expediente Nº 5.431, letra SC., año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se gestiona desestimar los recursos presentados por los ex funcionarios de la misma, Miguel Angel Beretta (L. P. 12309) y Carlos Ornellas (L. P. 61399), contra la Resolución Nº 83 SC., del 25 de enero de 1967, Expediente Nº 45 156 SC/66, dictada por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se dispuso limitar el desempeño de los nombrados al 31 de enero de 1967;

Que ante ello, los mismos interpusieron recurso en el sentido de que, no obstante su condición de jubilados, atento su reincorporación a la Repartición, en oportunidad del reintegro de los Talleres Gráficos, no debió disponerse su cese, hasta la obtención del reajuste de sus haberes jubilatorios, por los nuevos servicios prestados, con posterioridad a sus renuncias por jubilación (Arts. 20 y 150 de las Leyes Nº 16.086 y 16.783, respectivamente);

Que el reingreso a la citada Secretaría de Estado, no hace desaparecer el estado jurídico de jubilado de los nombrados y, por ello, resulta imposible admitir la aplicación del artículo 150 de la Ley Nº 16.783 (Estatuto para el Personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones), dado que la estabilidad del agente cesa por jubilación, según se expresa taxativamente en el artículo 152 de la misma ley;

Por ello y atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestimar los recursos interpuestos por los ex funcionarios de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Miguel Angel Beretta (L.P. 12309) y Carlos Ornellas (L.P.) 61399), contra la Resolución Nº 83 SC., del 25 de enero de 1967, dictada en el Expediente número 45.156 SC/66, por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Justicia

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Fecha para el cumplimiento de un contrato, para la construcción parcial de una obra.

DECRETO Nº 6.115 - Bs. As., 30|8|67.

VISTO el expediente Nº 43.338|964, del registro de la Secretaría de Estado de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 95 de dichas actuaciones se acumula el expediente Nº 101.492|967 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que la firma "Seminara Empresa Constructora, S.A.", adjudicataria de la construcción de la primera etapa de la Obra Cárcel de Encausados de la Capital Federal, solicita entre otras cuestiones, una nueva ampliación del plazo de entrega de la obra hasta el 30 de mayo de 1967, a raíz de la falta de pago de certificados y de la aprobación de trabajos adicionales;

Que con anterioridad, la ex Comisión Nacional de Construcciones Penitenciarias, primitiva comitente de la obra, había propiciado en estas mismas actuaciones una prórroga del plazo de entrega de la obra con vencimiento al 22 de diciembre de 1965 la que no fue aprobada hasta la fecha;

Que dicha fecha de terminación ha perdido vigencia frente a una nueva e importante alteración del proyecto, en la parte de la obra comprendida por las lozas de hormigón armado sobre el piso 21, la sala de máquinas y la ampliación de los tanques de reserva de agua, modificaciones que constituyen agregados de nuevas obras íntimamente ligadas con las subsiguientes del contrato;

Que dichos trabajos adicionales aún no han sido aprobados, motivo de por sí elocuente para justificar en cuanto a plazo de ejecución la ampliación respectiva, no obstante lo cual la empresa constructora, les ha dado término, junto con los contractuales;

Por ello, atento lo informado por la Dirección Nacional de Arquitectura y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjase el día 30 de mayo de 1967, como fecha definitiva y final, para el cumplimiento por parte de "Seminara Empresa Constructora, S.A." del contrato aprobado oportunamente por Decreto Nº 10.362|961, para la ejecución de la primera etapa de las obras de construcción de la Cárcel de Encausados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Justicia

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Apruébase un presupuesto de mayores gastos.

DECRETO Nº 6.114 - Bs. As., 30|8|67.

VISTO el presente expediente número 53.436|66 del registro de la Secretaría de Estado de Justicia, referente al pedido de liquidación adicional formulada por la firma Seminara, Empresa Constructora, S.A. Industrial, Inmobiliaria, Comercial y Financiera, por las modificaciones introducidas en locales del piso 21 y en tanques de reserva de agua, correspondientes a la primera etapa constructiva de la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 10.362 del 31 de octubre de 1961 se aprobó la Licitación Pública Nº 340-0, la adjudicación y modelo de contrato, celebrado entre la ex Comisión Nacional de Construcciones Penitenciarias y "Seminara, Empresa Constructora, S.A. Industrial, Inmobiliaria, Comercial y Financiera" para la ejecución de la obra "Cárcel de Encausados de la Capital Federal" 1ra. Etapa, por el sistema de "ajuste alzado" y un importe de m$n. 146.031.242;

Que en la Memoria Descriptiva obrante a fs. 41 de la Dirección Nacional de Arquitectura se exponen las razones que hacen necesario llevar a cabo los trabajos de modificación detallados en la misma;

Que en el nuevo precio se han considerado los valores de materiales y jornales, como asimismo, los gastos generales a la época de licitación;

Que las referidas modificaciones encuadran en las previsiones del artículo 30 de la Ley 13.064 y en los artículos 59 de las Cláusulas Generales y 34 de las Especiales que integran el contrato;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aprobar el presupuesto de mayor gasto por un importe de cuatro millones doscientos siete mil cuatrocientos catorce pesos moneda nacional (m$n. 4.207.414) a favor de la firma Seminara, Empresa Constructora, S.A. Industrial, Inmobiliaria, Comercial y Financiera, correspondiente a la liquidación adicional solicitada por la misma, por las modificaciones introducidas en la obra "Cárcel de Encausados de la Capital Federal. 1ra. Etapa", consistentes en:

a) Losa s|piso 21. Sector Servicios a nivel + 73,65;
b) Ampliación losa s|Sala de Máquinas a nivel + 76,55;
c) Modificación tanques de reserva de agua.

Art. 2º — El importe consignado en el artículo anterior, será atendido con cargo a: 2 — 5 — 4 — 1 — 13 — 331 — 8 — 766 — 61 — 143. Cuenta Especial "Dirección Nacional de Institutos Penales, Organización Carcelaria y Régimen Penal, Ley 11.833", Inversiones Patrimoniales, Trabajos Públicos, del presente Ejercicio Financiero 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Nombramiento sin efecto.

DECRETO Nº 6.015. — Bs. As., 22|8|67.

VISTO: el Expediente Nº 59.951|67 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que se comunica que el señor André Francois Alexandre Mouroux, nombrado titular de un cargo de la Clase "D", Grupo XIII —Primer Violoncello— en la Orquesta de Música Argentina y de Cámara, por Decreto número 1.138 del 24 de febrero de 1967, no se ha presentado a tomar posesión de sus funciones; teniendo en cuenta lo aconsejado por la Subsecretaría de Cultura y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 1.138 del 24 de febrero de 1967, por el que se nombró en la Orquesta de Música Argentina y de Cámara, titular de un cargo de la Clase "D", Grupo XIII —Primero Violoncello— al señor André Francois Alexandre Mouroux (Extranjero - Pasaporte Francés 503.612), en razón de no haberse presentado a tomar posesión de sus funciones.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Justicia

CULTO

DECRETO Nº 6.013. — Bs. As., 22|8|67.

VISTO el presente Expediente número 55.977|67 por el que la Dirección Nacional de Institutos Penales dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia da cuenta que la designación del Subadjutor —Capellán Rvdo. Padre Pbro. Teófilo Herrera (Cred. 9.814), para desempeñarse en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4)— dispuesta por Decreto Nº 4.111 de fecha 6|12|66, debe considerarse a partir del 21|10|66 fecha en que el referido sacerdote comenzó a cumplir sus tareas específicas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Establecer el día 21 de octubre de 1966 como fecha de nombramiento del Subadjutor - Capellán (Personal Superior de Seguridad y Defensa) del Servicio Penitenciario Federal, Rvdo. Padre Pbro. Teófilo Herrera (Cl. 1938 - C. I. 7.048.357 Pol. Federal - Cred. 9.814) dispuesta por Decreto Nº 4.111 de fecha 6 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Limitar hasta el 4 de diciembre de 1966, el nombramiento aludido precedentemente, en razón de ser la fecha en que el causante dejara de prestar servicio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne (h.).

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Situación de revista de agente.

DECRETO Nº 6.014. — Bs. As., 22|8|67.

VISTO el presente Expediente número 54.104|66 por el que oportunamente se solicitaba la disponibilidad del Inspector General (Personal Superior de Seguridad y Defensa) del Servicio Penitenciario Federal don Juan Carlos García Basalo, y que fuera dispuesta por Decreto Nº 90 de fecha 13 de enero de 1967, y

CONSIDERANDO

Que por nota obrante a fs. 9 del presente, la Dirección Nacional de Institutos Penales da cuenta que por Resolución Nº 74 del 21|2|67 de la misma, se ha limitado al 28|2|67 el término de la disponibilidad aludida siendo necesario en consecuencia el dictado de la norma legal que regularice dicha situación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjase el día 28 de febrero de 1967 como término de la Disponibilidad acordada por Decreto Nº 90 de fecha 13 de enero de 1967, al Inspector General (Personal Superior de Seguridad y Defensa) del Servicio Penitenciario Federal don Juan Carlos García Basalo (Cl. 1917, D. M. 4, Mt. 429.704, C. I. 1.589.292 Pol. Federal, Cred. 29).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne (h.).

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Término de funciones de una entidad de ahorro.

RESOL. ADM. Nº 1.057. Bs. As., 5|9|67.

VISTO la Resolución Administrativa Nº 1.098|66, por la que se autorizó a continuar funcionando a A.Y.P.S.A., entidad Nº 2.038, dentro del régimen establecido por la Ley 16.824 y demás disposiciones legales vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la citada norma administrativa, se le acordaba un plazo de ciento veinte (120) días, para que la entidad adecuara sus instalaciones a la actividad de ahorro y préstamo para la vivienda;

Que no obstante las nuevas prórrogas concedidas, hasta la fecha la empresa no cumplimentó lo dispuesto;

Que por otra parte, el estudio económico-financiero practicado en la empresa, previo al dictado de la Resolución Administrativa Nº 1.093|66, determinó que la actividad desarrollada por la misma en cuatro años, era prácticamente nula;

Que a mayor abundamiento, cabe señalar, que la entidad ha suscripto su último contrato en el mes de noviembre de 1963;

Por ello y en uso de las atribuciones que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda,

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 126 de fecha 4 de octubre de 1963 dictada por la ex Superintendencia de Ahorro y Préstamo, por la que se autorizó a funcionar como entidad de ahorro y préstamo para la vivienda a "A.Y.P.S.A.", entidad número 2.038, declarándose a la misma fuera del sistema y en estado de liquidación, la que se practicará por el procedimiento establecido en los artículos 21º y 22º del Decreto-Ley Nº 5.624|63.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la entidad bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Inspección General de Justicia con copia de la presente y, cumplido, archívese.

César Paradelo Malcolm.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Autoliquidación de una sociedad.

RESOL. ADM. Nº 1.055. - Bs. As. 31|8|67

VISTO la solicitud de autoliquidación presentada por Su Vivienda S. A., entidad Nº 2.046, en la actuación número 27.956|66, y

CONSIDERANDO:

Que en el plan de liquidación propuesto por Su Vivienda S. A., el plazo de los reintegro es razonable, en relación a sus posibilidades financieras;

Que de acuerdo al artículo 21º del Decreto-Ley Nº 5.626|63, la ex Superintendencia de Ahorro y Préstamo (hoy Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda), está facultada, siempre que existiesen suficientes garantías y lo considerase conveniente, a dejar la liquidación en manos de los liquidadores naturales;

Que en este caso se cumplen los extremos legales señalados en el considerando precedente;

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 8º, inc. g) de la Ley 16.824 y 1º del Decreto Nº 493|66,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase la autoliquidación de Su Vivienda S. A., entidad Nº 2.046, conforme al plan propuesto, que corre agregado de fs. 11 a 15 con la modificación introducida y que corre también agregada a fs. 49 de la actuación Nº 27.956|66.

Art. 2º — Dentro del plazo de treinta (30) días, todos los directivos responsables de Su Vivienda S. A., deberán documentar fehacientemente la garantía ofrecida a los efectos del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 3º — Su Vivienda S. A. deberá presentar mensualmente el Balance Confidencial Mensual y Cuadro de Pérdidas y Ganancias que son de norma, en los que se refleje la marcha de la autoliquidación, como así también cualquier otra información en especial que sea requerida por esta Caja Federal.

Art. 4º — En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho y la Caja Federal tomará a su cargo la liquidación, en los términos de los artículos 21º y 22º del Decreto-Ley Nº 5.624|63.

Art. 5º — Por Gerencia General se fiscalizará la forma de verificación de los créditos a favor de los ahorristas de la entidad.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Inspección General de Justicia con copia de la presente resolución y cumplido, archívese.

César Paradelo Malcolm

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

El Registro de Productores de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, dependerá de la Secretaría General.

RESOL. ADM. Nº 1.059-Bs. As., 12|9|67

VISTO y considerando que el artículo 7º de la Resolución General Nº 3|67 crea el Registro de Productores de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y corresponde determinar la dependencia de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que se hará cargo del mismo,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda,

Resuelve:

Artículo 1º — El Registro de Productores de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, estará a cargo de la Secretaría General - Departamento de Despacho, a cuyo efecto habilitará un libro foliado y rubricado por la Gerencia General.

Art. 2º — El interesado presentará, por duplicado, su solicitud de inscripción; con el original se abrirá un legajo al que se irán incorporando los antecedentes y constancias relativas al mismo y el duplicado se devolverá como recibo. El número de legajo será el que en definitiva le corresponderá de inscripción.

Art. 3º — La Secretaría General, por intermedio del Departamento de Despacho, requerirá las informaciones que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3º de la Resolución General Nº 3|67.

Art. 4º — Reunidos los antecedentes de cada caso, se elevarán debidamente informados a la Gerencia General la que resolverá sobre la autorización de la inscripción solicitada.

Art. 5º — Autorizada la inscripción, por Departamento de Despacho se notificará al interesado por nota, que lo acredita como inscripto en el "Registro de Productores de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" correspondiéndol como número de inscripción el mismo que se le otorgara al legajo formado al efectuar la presentación que establece el artículo 2º de la presente resolución. Asimismo en los términos de la nota constarán las disposiciones de los artículos 6º y 7º de la Resolución General Nº 3|67.

Art. 6º — Cumplimentada la inscripción de los productores y a los efectos de proceder a la verificación de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución General Nº 3|67, Secretaría General por intermedio del Departamento de Despacho remitirá al Departamento de Inspección la nómina de aquéllos haciendo constar número de inscripción y entidad en la que presta servicios.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

César Paradelo Malcolm.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Prorrógase el certificado de importación otorgado a una firma.

RESOLUCION Nº 379. — Bs. As., 7|9|67.

VISTO el Expediente Nº 341.682|66 de la Dirección Nacional de Industria, por el cual la firma Pegaso Argentina solicita la prórroga del certificado de importación Nº 1|67 hasta el 30 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el certificado de referencia fue extendido en base a lo establecido en el apartado 3º de la Resolución Nº 4|67, que aprobó a la empresa un plan de producción para el armado de doscientas unidades Pegaso, modelo 5022 CLN, conforme a las prescripciones de los Decretos Nros. 14.719|60, 7.703|61, 3.799|64 y Resolución Nº 284|64;

Que en razón de inconvenientes derivados de la aplicación de la Circular Nº 196 del Banco Central de la República Argentina, el plazo determinado en dicho certificado resulta insuficiente para el cumplimiento integral del plan aprobado;

Que habiéndose solucionado la situación planteada, y atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria es aconsejable extender la validez del certificado por un plazo razonable, a los efectos requeridos por la recurrente;

Por ello,

El Secretario de Industria y Comercio,

Resuelve:

1º — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria a extender el plazo consignado en el certificado de importación Nº 1|67, extendido a la firma Pegaso Argentina S. A., conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 4|67 hasta el 30 de julio de 1968.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Solá.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Identificación de mercaderías.

RESOL. Nº 7.266. — Bs. As., 12|9|67.

VISTO el presente expediente elevado por la Comisión de Identificación de Mercaderías de Importación; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se originó con motivo de la presentación efectuada por la firma "El Francesito", solicitando que las puntillas y tiras bordadas de origen suizo de hasta 4 centímetros de ancho y de hasta 9,20 metros de largo, sean incluidas en la Resolución Nº 5|62;

Que por la misma, dictada el 29 de junio de 1962 se dispuso que "las puntillas con anchos de hasta cuatro (4) centímetros en piezas de once (11) metros de largo, despachadas hasta la fecha de la presente resolución, se identificarán mediante la colocación de una sola estampilla, por unidad, colocada al comienzo de la pieza", teniendo en cuenta para ello que su tipificación con arreglo a las normas contenidas en la Resolución Nº 214|61 "depara serias dificultades originadas no sólo por el procedimiento físico que requiere la colocación de los timbres sino también por las características propias de esa mercadería que no soporta tales operaciones sin menoscabo económico o comercial" desde el momento que "la operación de desenvolver, coser las estampillas y reacondicionamiento de la pieza se torna en la práctica, de muy dificultosa y onerosa realización";

Que la Comisión citada en el preámbulo propicia que esta Dirección Nacional resuelva en concordancia con lo solicitado en autos, toda vez que considera sumamente atendibles las razones invocadas por la recurrente que no son otras que las tenidas en cuenta en oportunidad de dictarse la resolución referida en el considerando anterior, alguno de cuyos párrafos allí transcriptos son elocuentemente descriptivos del problema cuya solución se procura;

Que el temperamento a adoptarse debe revestir carácter general y comprender a toda mercadería similar, inclusive a la que por provenir de otro origen tenga un largo superior a los 9,20 metros;

Por ello,

El Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas. Resuelve:

1º — Las puntillas y tiras bordadas de hasta cuatro (4) centímetros de ancho y de hasta once (11) metros de largo, serán identificadas mediante una sola estampilla por unidad, colocada en el extremo interior de la pieza, de manera que la estampilla quede permanentemente adherida a dicho extremo hasta la total enajenación o utilización del artículo.

2º — Amplíase el artículo 5º de la Resolución Nº 214 del 18 de julio de 1961 (Circular Nº 388|61), incorporando como párrafo séptimo del mismo, el texto del artículo 1º de la presente resolución.

3º — Los importadores que hayan recibido estampillas para la identificación de las mercaderías de que se trata en cantidad necesaria para la marcación preceptuada por el párrafo cuarto del artículo 5º de la Resolución Nº 214|61, es decir para aplicar cada cuatro metros, procederán a ponerlas a disposición de la Aduana correspondiente en oportunidad de efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 4º de la Resolución Nº 5.604|67, debiendo el funcionario que efectúe la verificación proceder a recibirlas, previo las comprobaciones del caso, y reintegrarlas a la dependencia que las haya provisto.

4º — Publíquese por Circular General, Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas y Boletín Oficial y remítase a la Comisión de Identificación de Mercaderías de Importación para su toma de razón y notificación a la firma "El Francesito". Cumplido, remítase a la Aduana de la Capital (Departamento Inspección y Resguardo), para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva a la citada Comisión para su archivo.

Benjamín Moritán Colman

Secretaría de Industria y Comercio

ABASTECIMIENTO

TRIGO. — Declaración jurada que deberán presentar los molinos de trigo de todo el país.

RESOL. Nº 881. — Bs. As. 8|9|67.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas tienen por finalidad normalizar el abastecimiento de trigo para molienda e invertir la tendencia alcista de los precios de venta de harina;

Que el sector industrial se ha comprometido al reajuste de los precios de venta del producto elaborado, en función del menor valor de compra de la materia prima;

Que se hace necesario contar con elementos de juicio que permitan evaluar la situación del mercado de harina, en materia de abastecimiento y precios;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 17.017,

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Los molinos de trigo de todo el país, deberán presentar o remitir por carta certificada, a la Dirección Nacional de Comercio Interior, Avda. Julio A. Roca 651, piso 6º, Capital Federal, con carácter de declaración jurada, dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de la presente, la siguiente información:

a) Precio medio de compra por quintal de las existencias de trigo en molino y del volumen a recibir, declarado ante la Junta Nacional de Granos, a la cero (0) hora del día 1º de setiembre de 1967, incluyendo fletes y acarreos de zona de producción o lugar de compra al molino.

b) Precio de venta de harina de trigo, sin envase, en molino, al 1º|9|67 y fecha de su vigencia.

2º — La falta de presentación o remisión en término, o la falta de los datos suministrados, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas por la Ley Nº 17.017.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Solá

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

AUTOMOTOR. — Las empresas terminales deberán exigir a sus proveedores el número de inscripción en el Registro Permanente de Actividades Industriales.

RESOL. Nº 882 — Bs. As., 12|9|67.

VISTO la necesidad de contar con datos actualizados referentes a la significación y posibilidades de cada uno de los sectores de la actividad industrial del país, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de dicho concepto ofrece especial interés el que se refiere a la industria de partes y conjuntos para el automotor, tractores, motores de combustión interna y demás regímenes especiales;

Que esta Secretaría de Estado administra el instrumento idóneo para contar en forma actualizada con la mencionada información tal como lo es el Registro Permanente de Actividades Industriales creado por Decreto número 10.363|61;

Que es conveniente que las empresas terminales acogidas a los regímenes de promoción vigentes para las industrias mencionadas, exijan de sus proveedores industriales, el número de inscripción en el citado Registro Permanente, con lo cual implícitamente se asegura el cumplimiento por parte de dichos proveedores de la satisfacción de su inscripción en otras obligaciones fiscales;

Por ello,

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la presente, las empresas acogidas a los regímenes de promoción establecidos por los Decretos Nros. 3.642|65, 4.808|65, 2.650|66, 578|65; 1.565|61, 8.829|63, 3.977|66, 3.986|65, 3.525|66 y 2.357|64, así como por aquéllos que los prorroguen o sustituyan, deberán presentar una lista actualizada de proveedores industriales a esta Secretaría, con el correspondiente número de inscripción en el Registro Permanente de Actividades Industriales.

2º — En lo sucesivo toda modificación a la mencionada lista y preliminar por agregado de nuevos proveedores deberá ser comunicada con carácter trimestral.

3º — Los organismos dependientes de esta Secretaría en las verificaciones periódicas que efectúan a las citadas empresas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

4º — Comuníquese, regístrese y archívese.

Solá.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

PRECIOS INDICE. — **Modifícanse los establecidos para las lanas, productos ovinos, vacunos y subproductos.**

RESOLUCION Nº 883 — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967.

VISTO el Expediente Nº 106.766/67 SIC y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1.408/67, y

CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Indices de Exportación surge la necesidad de efectuar modificaciones a los valores índice establecidos por Resoluciones Nros. 428/67, 730/67 y 829/67,

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice establecidos por las Resoluciones números 428/67, 730/67 y 829/67 en la siguiente forma:

Grupo	Descripción	u$s. p/10 kg.
	LANAS SUCIAS	
1	**Tierra del Fuego, Corrientes y Entre Ríos** Las siguientes lanas con hasta 4 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Vellón, sueltas y desbordes	8,35
2	**Toda procedencia** (excluidas las del Grupo I) Las siguientes lanas con hasta 4 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Vellón, sueltas y desbordes	7,55
3	**Toda procedencia** Capas finas, cruzas finas y cruza medianas de cualquier limpieza; y las siguientes lanas con 6 % de semillas o más, incluyendo las para carbonizar; fina, cruza y cruza mediana. Vellón, sueltas y desbordes	6,40
4	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 4 % de semillas: lanas "Tipo Pampa" y mestizas cruzas finas. Fina, cruza fina y cruza mediana. Vellón, sueltas y desbordes	5,85
5	**Corrientes y Entre Ríos** Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Segundas esquilas y borregas	6,50
6	**Toda procedencia** (excluidas las del Grupo 5) Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Segundas esquilas y borregas	5,65
7	**Toda procedencia** Negras de cualquier finura y limpieza y las siguientes lanas con 7 % y más de semillas; incluyendo las para carbonizar: fina, cruza fina y cruza mediana. Segundas esquilas y borregas y vellón, sueltas y desbordes de "Tipo Pampa"	4
8	**Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén** Fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas, pedacería, ojos y muertas	5,50
9	**Toda procedencia** (excluidas las del Grupo 8) Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas, ojos, muertas y descoles	4
10	**Toda procedencia** Puntas amarillas y cascarrias de cualquier limpieza (incluyendo los "locks" y "stained pieces"), y las siguientes lanas con 7 % y más de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas y descoles	3,05
11	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: cruza gruesa. Vellón, capas, sueltas, segundas esquilas, borregas y desbordes	4,95
12	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas, incluyendo las para carbonizar: cruza gruesa. Vellón, capas, sueltas, segundas esquilas, borregas y desbordes	2,90
13	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: cruza gruesa. Barrigas y descoles	3,30
14	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas incluyendo las para carbonizar: cruza gruesa. Barrigas y descoles	2,30
15	**Toda procedencia** Tipo Criollo mezcla. 40 % mínimo de criollo y/o mestiza en su estado natural. 60 % de cualquier tipo y finura incluyendo lanas abiertas. El total de la mezcla no puede ser mezclado mecánicamente para permitir la identificación del porcentaje obligatorio de criolla y/o mestiza	4,40
	LANAS LAVADAS	
16	**Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz** Fina. Vellón	16,30
17	**Toda procedencia** (con la salvedad de la fina) Las siguientes lanas con hasta 2 % de semillas. Fina (excluida las de las procedencias del grupo 16). Cruza fina, cruza mediana y mestizas cruzas finas. Vellón	12,80
18	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 2 % de semillas. Fina, cruza fina, cruza mediana y mestizas cruzas finas. Segundas esquilas y borregas	9,70
19	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 4 a 5 % de semillas: fina, cruza fina, cruza mediana y mestizos cruzas finas. Vellón, segundas esquilas y borregas	9,35
20	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas, incluyendo las para carbonizar: fina, cruza fina, cruza mediana y mestizas cruzas finas. Vellón, segundas esquilas y borregas	7,20
21	**Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén** Fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas, pedacería, ojos y muertas	11,05
22	**Toda procedencia** (excluidas las del grupo 21) Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas: fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas. Puntas amarillas de cualquier procedencia	8,35
23	**Toda procedencia** (excluidas las del grupo 21) Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas, incluyendo las para carbonizar. Fina, cruza fina y cruza mediana. Barrigas y puntas amarillas	6,60
24	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 2 % de semillas: cruza gruesa, criolla pura y criolla mezcla, Vellón, segundas esquilas y borregas	6,95
25	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 4 a 5 % de semillas: cruza gruesa, criolla pura y criolla mezcla. Vellón, segundas esquilas y borregas	6,05
26	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas incluyendo las para carbonizar. Cruza gruesa. Vellón, segundas esquilas y borregas	4,70
27	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con hasta 5 % de semillas, cruza gruesa. Barrigas y puntas amarillas	5,60
28	**Toda procedencia** Las siguientes lanas con 7 % y más de semillas, incluyendo las para carbonizar: cruza gruesa. Barrigas	4,25
29	**Toda procedencia** Fina, cruza fina y cruza mediana. Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas)	7,65
30	**Toda procedencia** Cruza gruesa. Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas)	4,95
	LANAS CARBONIZADAS	
31 a)	**Toda procedencia** Fina, cruza fina y mediana. Cualquier largo de mecha	8.55
b)	**Toda procedencia** Cruza gruesa y criollas. Cualquier largo de mecha	6,95
32 a)	**Toda procedencia** Fina, cruza fina y mediana. Cualquier largo de mecha. Negras y puntas amarillas	6,60
b)	**Toda procedencia** Cruza gruesa y criollas. Cualquier largo de mecha. Negras y puntas amarillas	5,35
	LANAS DE CUEROS OVINOS	
33	**Toda procedencia**	
	a) Fina, cruza fina, cruza mediana, ½ lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto	10,60
	b) Cruza gruesa y criollas. ½ lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto	6.45
34	**Toda procedencia**	
	a) Fina, cruza fina, cruza mediana. ½ lana y arriba y borregas. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio	8.90
	b) Cruza gruesa y criollas. ½ lana y arriba y borregas. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio	5,80
35	**Toda procedencia**	
	a) Fina, cruza fina, cruza mediana. ½ lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio	6,95
	b) Cruza gruesa y criollas. ½ lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio	4,40
36	**Toda procedencia**	
	a) Fina, cruza fina, cruza mediana. ½ lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio	5,25
	b) Cruza gruesa y criollas. 1/4 lanas y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio	3,60
37	**Toda procedencia**	
	a) Fina, cruza fina, cruza mediana. 1/4 lana, negras y puntas amarillas. 4 % de semillas y/o depilatorio	4.25
	b) Cruza gruesa y criollas. 1/4 lana, negras y puntas amarillas, 4 % de semillas y/o depilatorio	2,80
	LANAS PEINADAS	
53.05.01.06; y/o 53.05.02.01	Exclusivamente: Tops de lana peinada, fina	23,10
53.05.01.07; y/o 53.05.01.03; y/o 53.05.02.02; y/o 53.05.02.03	Exclusivamente: Tops de lana peinada, cruza fina y cruza mediana	16,10
53.05.01.11; y/o 53.05.02.04	Exclusivamente: Tops de lana peinada, cruza gruesa	10,70

2º — Póngase en conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese; cumplido, archívese.

Sola.

RESOLUCION Nº 884 — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967

VISTO el Expediente Nº 106.829/67 SIC y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1.408/67, y

CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Indices de Exportación, surge la necesidad de modificar los precios índices establecidos por Resoluciones Nros. 335/67; 702/67 y 732/67,

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índices de exportación establecidos por Resoluciones Nros. 335/67; 702/67 y 732/67, para los siguientes productos:

PRODUCTOS OVINOS

CARNES

(exluidos los procedentes de la Patagonia)

Reses	u$s. p/ton.
— Corderos hasta 13 kg.	440
— Corderos de 13/16 kg	350
— Corderos de 16/19 kg.	340
— Corderos de 19/23 kg.	300
— Corderos de más de 23 kg.	270
Menudencias ovinas	
— Corazones	480
— Hígados	570
— Riñones	500
— Mollejas	800
— Pajarillas	200
— Mondongo	130

PRODUCTOS VACUNOS

Menudencias comestibles congeladas	
— Hígados	310
— Lenguas corte Reino Unido	725
— Lenguas corte Suizo blancas	950
— Lenguas corte Suizo blancas y manchadas	890
— Lenguas corte Suizo sin epitelio	830
— Lenguas corte Suizo negras y manchadas	840
— Lenguas corte Suizo blancas y tajeadas	810
— Librillos (en sus tres tipos, crudos, semicocidos y cocidos)	180
— Corazones	410
— Centro de entraña	510
— Labios	180
— Mollejas	1.500
— Mondongo crudo	180

PRODUCTOS VACUNOS

Menudencias comestibles congeladas	u$s. p/ton.
— Mondongo semicocido	210
— Mondongo cocido	280
— Mondongo seco	1.800
— Pajarillas	120
— Rabos	260
— Riñones	480
— Tendones	150

2º — Póngase en conocimiento de los organismos de aplicación, regístrese, publíquese; cumplido, archívese.

Solá.

RESOLUCION Nº 885.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967.

VISTO el Expediente Nº 106.766/67 SIC, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1.408/67, y

CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación, surge la necesidad de efectuar modificaciones en los precios índices establecidos por Resolución Nº 640/67;

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índices de exportación, establecidos por la Resolución Nº 640|67, para los siguientes productos:

SUBPRODUCTOS OVINOS

CUEROS

Ovinos secos	Dólares p/kg.
Grupo I	
— a) ½ lana arriba, toda finura, Tierra del Fuego y Río Gallegos	0,64
— b) ½ lana y arriba, toda finura, Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Neuquén	0,60
Grupo II	
— a) ½ lana y arriba, toda procedencia (excl. las del grupo I), fina, cruza fina y cruza mediana	0,46
— b) ½ lana y arriba, toda procedencia (exl. las del grupo I), cruza gruesa y criolla	0,33
Grupo III	
— Toda finura y procedencia, negros y semilludos (75 % de su superficie cubierta de semilla) barrosos, capachos, pedazos de cueros de ½ lana y arriba	0,27
Grupo IV	
— a) Abajo de ½ lana, lanares y borregos, toda finura y procedencia	0,20
— b) Abajo de ½ lana, lanares y borregos, toda finura y procedencia, 100 % consumo y 100 % desgarrados	0,38
Grupo V	
— Borregos, toda finura y procedencia	0,35
Grupo VI	
— a) Cortos y pelados, toda finura y procedencia	0,11
— b) Cortos y pelados, toda finura y procedencia, 100 % consumo y 100 % desgarrados	0,24
Grupo VII	
— a) Patas y cabezas, abajo de ½ lana, toda finura y procedencia	0,04
— b) Patas y cabezas, arriba de ½ lana, toda finura y procedencia	0,09
Grupo VIII	
— ½ lana y arriba, toda finura y procedencia, lanares y borregos de frigoríficos y/o tipo frigorífico	0,62
Corderitos	
Grupo IX	
— Corderitos Lincoln y cruza gruesa de cualquier peso, procedencia y calidad	2,30
Grupo X	
— Corderitos, fina y cruza y fina, de cualquier peso, procedencia y calidad	0,45
Grupo XI	
— Medianitos, cualquier finura, procedencia y calidad	0,50

2º — Póngase en conocimiento de los organismos de aplicación, regístrese, publíquese; cumplido, archívese.

Solá.

Dirección General Impositiva

IMPOSITIVA

REVALUACION DE ACTIVOS. — **Normas complementarias y requisitos que deberán cumplir los responsables.**

RESOLUCION GENERAL Nº 1.161

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967.

VISTO que por el artículo 13 de la Ley Nº 17.335 se crea un gravamen especial que deberán tributar los saldos de revalúo a que se refieren los artículos 6º y 8º de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma legal establece que la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen estará a cargo de esta Dirección General;

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar las normas complementarias y establecer los requisitos que deberán cumplir los responsables;

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — El día 30 de noviembre de 1937 las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general, presentarán las declaraciones juradas (form. 7656 y anexos) correspondientes al revalúo impositivo de sus bienes efectuado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 17.335, su reglamentación y las normas que sobre el particular dicte esta Dirección General.

En la misma fecha se ingresará el gravamen especial creado por el artículo 13 de la Ley 17.335, aplicable sobre los saldos de revalúo a que se refieren los artículos 6º y 8º de dicha ley.

2º — El ingreso del impuesto se efectuará únicamente mediante depósito —en efectivo o con cheque contra cualquier casa bancaria de plaza y a nombre del banco en el cual se deposita—, en el Banco de la Nación Argentina y demás bancos oficiales, provinciales, mixtos y particulares autorizados, ubicados en la jurisdicción del domicilio del responsable, en la cuenta "Impuesto a la Revaluación de Activos Ley Nº 17.335, orden Dirección General Impositiva". A tal efecto se utilizará la boleta de depósito form. 101/J.

3º — Si se optara por pagar el gravamen en cuotas, la primera de ellas vencerá el día 30 de noviembre de 1967 y las tres restantes, el mismo día y mes de los años 1968, 1969 y 1970, respectivamente.

4º — Las empresas unipersonales y sociedades de personas que practiquen el revalúo impositivo de sus bienes y cierren el ejercicio fiscal entre el 30 de junio y el 31 de agosto de 1967 (ambas fecha inclusive), presentarán las declaraciones juradas de los impuestos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por esta única vez, el 30 de noviembre de 1967.

5º — En los casos de empresas unipersonales cuyos titulares revalúen tambien bienes particulares, estos últimos se incluirán en la misma declaración jurada de conjunto (form. 7656).

6º — En el supuesto previsto en el punto 2º, "in fine", del inciso a) del artículo 4º de la Ley 17.335, se tomarán los índices de valuación por metro cuadrado de superficie cubierta establecidos por esta Dirección General para el impuesto a las Ganancias Eventuales, de acuerdo con la respectiva resolución general vigente a la fecha de la construcción.

7º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de Apercibimiento a la Firma Emilio Bader A.F.I. y C.S.A.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1967.

VISTOS: Que la sociedad Emilio Bader A.F.I. y C.S.A. no ha convocado a asamblea en el plazo que establece el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registros y Ficheros;

Que en el ejercicio 31|12|64, esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º, del Decreto 7.112|52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º, del Decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia, Resuelve:

1º — Aplicar la sanción de Apercibimiento con Publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7.112|1952. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento, en la forma indicada en el punto 4º de la resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

3º — Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

Enrique Zaldívar.

$ 2.200 e.21|9 Nº 30.678 v.21|9|67

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de Apercibimiento a la Firma JET, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1967.

VISTOS: Que la sociedad JET, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, no ha convocado a asamblea en el plazo que establece el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registros y Ficheros;

Que en el ejercicio 31|12|63, esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º, del Decreto 7.112 52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º, del Decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia, Resuelve:

1º — Aplicar la sanción de Apercibimiento con Publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7.112|1952. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento, en la forma indicada en el punto 4º de la resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

3º — Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

Enrique Zaldívar.

$ 2.200 e.21|9 Nº 30.766 v.21|9|67

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de Apercibimiento a la Firma "Norgás", Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

VISTO: El estado de las presentes actuaciones de la sociedad, de las que surge que ha realizado sus asambleas fuera de los plazos legales, en uso de las facultades acordadas por el Art. 8º del Decreto Nº 7.112|52,

El Inspector General de Justicia, Resuelve:

1º — Aplicar la sanción de apercibimiento a la sociedad "Norgás", Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria", con cargo de publicación de esta medida en el Boletín Oficial a costa de la entidad infractora.

2º — Regístrese e intímese a la sociedad para que en el plazo de diez días acredite el cumplimiento dado a lo dispuesto en el punto 1º de la presente resolución.

3º — Notifíquese por certificada con aviso de retorno. Vencido el término acordado, vuelva a despacho.

Enrique Zaldívar.

$ 1.000 e.21|9 Nº 30.628 v.21|9|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 392

Expediente Nº 119.537|66 SECN

Buenos Aires, setiembre 11 de 1967.

VISTO la presentación en este Expediente Nº 119.537|66 SEC. producida por la firma Fábrica Argentina de Balanzas Exactas, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 2.792, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140|65 DNCI, se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente en los puntos prescriptos en el punto 1º inciso b) de la mencionada Disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva como similares al tipo aprobado M. 3033 de las balanzas de mostrador, automáticas computadores de 2 kgs. de capacidad, con dispositivo pendular simple, sentido negativo, sector excéntrico compensador y carta abanico frontal de 2 kgs. con división mínima de 10 g, marca Fabex, industria argentina.

2º Estampar el sellado de verificación primitiva en la proximidad del número de identificación del instrumento, sobre las siguientes piezas:

a) Sobre la pieza 7 A, de soporte del sistema pendular;

b) Sobre el plato de carga cuando sea punzonable;

c) Sobre la chapa de identificación.

3º Ratificar las correcciones a la documentación efectuadas por el personal técnico del Departamento de Pesas y Medidas.

4º Entregar a la firma recurrente en condición de custodia, conforme al régimen autorizado por la Disposición Nº 140|65 DNCI, la balanza prototipo de la presente aprobación, debidamente precintada.

5º Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio Cayetano Rivas

$ 6.000 e.21|9 Nº 30.820 v.25|9|67

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 378

Expediente Nº 92.308|65 SECN

Buenos Aires, setiembre 1º de 1967.

VISTO la presentación en este Expediente 92.308|65 SECN, producida por la firma Manrique Hermanos, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 2.240 y atento a lo informado por la citada Repartición,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º Autorizar a la firma recurrente el uso de las modificaciones documentadas en este expediente, introducidas

en la báscula tipo P. 1001, para pesar personas, sin que varíe el tipo ni forma de sellado.

2º Ratificar las correcciones introducidas en la documentación por el personal técnico del Departamento de Pesas y Medidas, debiendo la recurrente tomar debida nota de las mismas.

3º Expedir copia de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

4º Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva este expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma recurrente y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio Caytano Rivas

$ 3.960 e.21|9 Nº 30 590 v.25|9|67

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 377 — Bs. As., 31|8|67

VISTO la presentación en este Expediente Nº 77232/67 SEC. producida por la firma Siam Di Tella Ltda., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 173, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI. se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente en los puntos prescriptos por el punto 1º inciso b) de la mencionada Disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva del surtidor de nafta modelo Siam W 700 Horizonte como derivado del surtidor de nafta de tipo aprobado S.4612 modelo Siam W 700 Dual, sin que varíe el tipo aprobado, y autorizar en el mismo el uso de las siguientes variantes:

I - En el medidor volumétrico:
a) Pistones con guarnición de cuero;
b) Pistones con guarnición de goma sintética.

II - En el caño de entrada de nafta:
a) Unión con cañería telescópica;
b) Unión con prolongación fija.

III - En la manguera:
—Manguera de 3,50 a 5 metros de longitud:
a) Modelo Pampa (plano 234);
b) Modelo Yaco (plano 234-A).

IV - En el pico de despacho:
a) Pico de despacho común (plano 271-A);
b) Pico de despacho de corte automático.

2º — Fijar el caudal de servicio en 45 litros/minuto.

3º — Aprobar la propuesta de precintaje en la forma que se documenta a fojas 12 a 15 de estos actuados.

4º — Tener por modelo prototipo de la presente aprobación el surtidor de nafta de modelo Siam W 700 que se halla en poder de la firma recurrente según constancia en Expediente Nº 119219 66 y aceptar en subsidio la documentación de los presentes actuados y la de los Expedientes Nº 110.308|66 y 119.289 66 para documentar las diferencias de modelo y las variantes dentro del modelo.

5º — Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C. Rivas.

$ 7.800.— e.19|9 Nº 29.964 v.21|9|67

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE

DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO

Expediente Nº 9.490|66

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos números 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General.

Nombre de la Empresa: "Expreso General Urquiza" S. R. L.

Domicilio de la misma: Rioja Nº 238. Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas y encomiendas.

Itinerario: Desde la Capital Federal hasta Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Colón, Concordia (Prov. de Entre Ríos) y viceversa, utilizando las rutas nacionales números 9, 12 y 14, como también servicios de balsa entre Zárate-Braso Largo.

Estos servicios se hallan en funcionamiento.

Ingeniero Luis J. Fernández Alonso, Director.

800.— e.21|9 Nº 30 566 v.21|9|67

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 57.101|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63 y Decreto Nº 5.786,63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 32, a cargo del Dr. José M. Arias Uriburu, iniciados entre los años 1935 a 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.21|9-Nº 10.139 v.25|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 57.100|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº 1, que estuvo a cargo del Dr. Horacio Dobranich, Secretaría Nº 2, que fue del Dr. Juan Bernabé Molina, iniciados entre los años 1927 a 1942.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.21|9-Nº 10.140 v.25|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 57.033|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 3, que estuvo a cargo del Dr. Juan A. Gravina, ex-secretaría del Dr. Fernando Giúdice, iniciados con anterioridad al año 1956.

Las partes interesadas en la conservación y o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.21|9-Nº 10.141 v.25|9|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Energía y Minería

REMATES

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Por orden de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, el día 24 de setiembre de 1967, a partir de las 9 horas, en el Cine "Petroleum" de Plaza Huincul, Pcia. del Neuquén, realizará un remate oficial con base de: Automotores: Automóvil "Kaiser" 55- Citroen 63 — Camionetas rurales y estanciera: Ika 58 — Autocar panorámica 60 — Pick ups: Ika 57|62 "Dodge" 60, Furgones Utilitario: Ika 60. — Omnibus: Ford 60-O.M. 52,53 — Camiones: Ford 57,60, International 57 — Dodge 60 — Federal 40 — Thornicroft 57 y 60 — O. M. 58 — Mack 57 — Mercedes Benz 52 — Fiat 52, Motores Tractores y Varios: Cummins — Lufkin — Cooper — Bessemer — Carl Caebe — Caterpillar — GM — Tatra — Bohn Kahler — Otto Deutz — Willys — O. M. Skoda — Mann — Atlas — International — M. Benz — Simca — Ika — Ford — Diamond — Chevrolet — Dodge — Hércules — Thornicroft soviético. Tractores: Caebe — Caterpillar — Soviéticos — Equipos de soldadura — Plataformas — Bastidores — Chatones Athey Equipo Bombeo — Trépanos — ganchos — aparejos — cabeza de inyección — válvulas — equipo — Frede Cooper — Cuadro de maniobras — trineos — botellones de arranque — tanques combustibles — sillones roblones — amortiguadores — tambores — repuestos p| automotores — Motores arranque — etc. Rezagos: Hierros — caños — fichas — aluminio — madera — cubiertas — baterías — etc. Varillas de bombeo etc.

Los materiales nombrados se encuentran depositados en Plaza Huincul (almacenes); Ex-Campamento Esso — situado aproximadamente a 5 Km. al Norte de la localidad de Cutral-Co y Yacimientos El Sauce (distante aproximadamente 60 Km. al Sud de Plaza Huincul — Yacimientos Catriel Oeste) sobre ruta Nacional Nº 151 a 137 Km. punta de riel y de localidad de Barda del Medio, Pcia. de Río Negro, de lunes a viernes de 7.30 a 11.30 y sábados de 7,30 a 10 horas, a partir del día 11 de setiembre de 1967. — Informes y Catálogos: En los lugares de exhibición y en Esmeralda 660, Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Oficina de Operaciones Oficiales y Especiales, Esmeralda 660, 4º piso de la Capital Federal y Oficina de Informes en Planta Baja.

e.21|9-Nº 10.142 v.22|9|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas
Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I. N. T. A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) Estación Experimental. La Consulta.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.008.699, base $ 150.000. Una pick-up I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.012.879. Base pesos 120.000. Una furgoneta Citroen, modelo 1962, motor Nº 03.445.761AZU. Base pesos 120.000. Un camión Chevrolet, modelo 1946, motor Nº DEA-616.209, base $ 180.000. Un tractor Ferguson, serie AT120, motor Nº S38.435E, con dos cultivadores y un arado. Base $ 180.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas, en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031 2055 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete (7) días de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, Comisión de Martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8 9-Nº 9.890-v.21|9.67

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas
Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I.N.T.A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) Centro Regional Andino, Luján, Mendoza.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1959, motor Nº 4.026.058. Base $ 200.000. Una Pick-up I.K.A., modelo 1958, motor número 4.012.838. Base $ 200.000. Una furgoneta marca Citroen, modelo 1961, motor Nº 03.724.302 Base $ 200.000. Una estanciera I.K.A., modelo 1957, motor Nº 6.007.720. Base pesos 250.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031|2055 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete días (7) de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, más comisión de martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8|9-Nº 9.801-v.21|9|67

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica a Vialsa S. A., cuyo último domicilio fiscal denunciado fue Córdoba Nº 1576, Capital, que con fecha 21 de agosto de 1967 se procedió a liquidar los recargos pertinentes, de con ormidad con lo estatuido por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones) por falta del ingreso del tributo dentro de los plazos legales, por impuestos a los Réditos y de Emergencia 1962|64, ambos por los años 1963 y 1964, como Agente de Retención, por omisión de retenciones sobre giros al exterior. Por las resoluciones dictadas se le intima para que, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, ingrese las sumas de setecientos veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n. 721.874), por impuesto a los réditos y ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta pesos, moneda nacional (m$n 144.370) por impuesto de emergencia 1962 64. Las copias de dichas resoluciones se hallan a su disposición en la Delegación Regional Nº 3 (División Revisión y Recursos) Avda. de Mayo Nº 1317, 3er. piso, Capital.

e.15|9 Nº 9.976 v.21|9|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo —Ley 9.688— sita en la calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

ACHEMO, Federico Segundo
ALDERETE, Genaro Osvaldo
AIMAR, Moris Osvaldo
ALARCON, Alberto
ACOSTA, Sixto
BARREIRO, Fortunato
BULLON, José Antonio
BORDONES, Antonio Ramiro
BONANNO, Ernesto
BECERRA, Bernabel Urberto
CASH, Juan María
CARMONA, Luciano
CELIZ, Aida Teresa
CHAVARRIA, Juan Carlos
CANDAU, Nelson Máximo
CRUZ, Lino Horacio
COGGIOLA, Eduardo José
CACERES, Lino
CORDOBA, Leocadio
CANULLI, Nazareno Pascual
CANO, Ricardo Manuel
CARDOZO, Arturo Arnaldo
DRUETA, Bautista Antonio
DEL GAUDIO, José
ESPINDOLA, Perfecto
EVANGELISTA, Leonardo Ricardo
FERNANDEZ, Miguel A.
FANTON, Livio Ramón
FRUTOS, Juan Manuel
FOSSETTI, Andrés Ultimo
FERNANDEZ, Marcelino
GUTIERREZ, Leandro N.
GONZALEZ, Jorge Angel
GREGORINI, José
GOMEZ, Angel
GIOVANNETT, Prisca Delia Pampani ni de GARCIA, Roberto
GOETSCHY, Oscar
HIETMAN, Edelmiro
LIZARRAGA, Julio Amado
LEDO, Tomás
LEZCANO, Armando
LOPEZ, Gerdinerio
LEAL, Víctor Hugo
MONTENEGRO, Juan Ignacio
MENDEZ PERALTA RAMOS, Marcelo
MINGARDO Ernesto Antonio
MORALES, Gerónimo
MONTEROS, Martín Armando
MARTINEZ, Lidio Antonio
MARTINEZ, Roque Ramón
ORELLANO, Carlos Daniel
ORELLANA, Francisco
OVIEDO, Héctor Servando
PELLEGRINI, Miguel